

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 332-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 25 de setiembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700014912 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ, representada por el señor Luis del Campo Ampuero, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 572-2018-OS/DSHL del 26 de febrero de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector hidrocarburos.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 572-2018-OS/DSHL del 26 de febrero de 2018 se sancionó a la empresa OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante OLYMPIC, con una multa total de 10.70 (diez con setenta centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas-PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Reglamento de Ley N° 27133 aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM, según se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:



N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Literal e) del artículo 247° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM <sup>2</sup>  Los tanques de almacenamiento de crudo liviano de la Batería N° 03 carecen de la línea que los conserve igualizados	2.1.1 <sup>3</sup>	0.97 UIT

<sup>1</sup> Se debe precisar que la infracción N° 5 fue archivada mediante la Resolución N° 572-2018-OS/DSHL.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM  
Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.  
Artículo 247.- Manejo de crudos livianos  
Las siguientes medidas deben aplicarse a los tanques que acumulen petróleo liviano en Baterías de producción, para evitar pérdidas por evaporación:  
(...)  
e) Las compuertas deben mantenerse cerradas y los tanques igualizados. (...)"

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD  
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.  
2.1.1. En exploración y explotación.  
Base legal: Artículo 247 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.  
Multa: Hasta 42000 UIT

RESOLUCIÓN N° 332-2018-OS/TASTEM-S2

	En la visita de supervisión operativa realizada el día 1 de febrero de 2017, se observó que en la Batería N° 03 los tanques de almacenamiento de crudo liviano carecen de la línea que los conserve igualizados a fin de evitar derrames por sobre llenado.		
2	<p><b>Artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD<sup>4</sup></b></p> <p><b>No cumplir con declarar el PDJEE del año 2016.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 30 de enero al 3 de febrero de 2017 se observó que no se cuenta con el PDJEE del año 2016 de las Baterías 03 y Estación de Compresión EC-01.</p>	1.12 <sup>5</sup>	0.58 UIT
3	<p><b>Artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD<sup>6</sup></b></p> <p><b>No cumplir con presentar la declaración jurada por la variación de condiciones de los 05 pozos productores a inyectores de agua de producción.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada el 2 de febrero de 2017 se observó los Pozos: P.N.-68D, P.N.-86D, P.N.-120D, P.N.-178D y P.N.-37, los cuales han sido habilitados desde el mes de diciembre del año 2016 como pozos inyectores de agua para el Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción; según se puede establecer en el Informe Mensual Lote XIII-diciembre 2016, Ítem 7, Inyección de agua Área-A.</p>	1.13 <sup>7</sup>	0.79 UIT

Otras sanciones: CIE, RIE, STA, SDA, PO

<sup>4</sup> Resolución N° 223-2012-OS/CD

Artículo 16.- Presentación de la Declaración Jurada Anual

La presentación de las Declaraciones Juradas Anuales durante el mes establecido en el Cronograma, es aplicable sólo para las instalaciones y actividades de exploración y explotación en operación; y se realizarán de acuerdo a lo establecido en las disposiciones generales contenidas en el Título I del presente procedimiento, en tanto no se contradiga con lo establecido el presente capítulo.

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.12 Incumple con presentar la declaración jurada de condiciones técnicas y de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) o no declara dentro de los plazos, medios o formatos establecidos en el presente procedimiento; en caso de empresas contratistas a cargo de la exploración y explotación de hidrocarburos, consumidores directos con capacidad menor o igual a 1000 galones; así como barcasas, chatas o buques tanque.

Base legal: R.C.D. N° 223-2012-OS/CD y procedimiento Anexo.

Multa: Hasta 600 UIT.

Otras sanciones: CE, CI, STA, SDA

<sup>6</sup> Resolución N° 223-2012-OS/CD

Artículo 17.- Declaración jurada en caso de variación de condiciones

Si las condiciones de las instalaciones y/o actividades han variado, el titular está obligado a declarar tal(es) variación(es) en el plazo improrrogable de (1) un mes, contado a partir del día siguiente de la culminación de la(s) misma(s). El Titular de la unidad supervisada comunicará previamente a OSINERGMIN la intención de variar las condiciones adjuntando la programación para la ejecución de tales variaciones.

El plazo señalado en el párrafo precedente es independiente a las obligaciones de cumplir con los procedimientos de modificación u otros exigidos por la normativa vigente; así como de la responsabilidad administrativa o de cualquier otra obligación que dicha conducta genere.

Es facultad de OSINERGMIN evaluar la declaración jurada presentada por la variación de las condiciones; así como tomar las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad aplicable.

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.13 Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta

Base legal: R.C.D. N° 223-2012-OS/CD y procedimiento Anexo

Multa: Hasta 5500 UIT

Otras Sanciones: CE, STA, SDA



4	<p><b>Literales b) y c) del artículo 207° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>8</sup></b></p> <p><b>No contar con instalaciones eléctricas a prueba de explosión en laboratorio de hidrocarburos</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada el día 01 de febrero de 2017, a las instalaciones de la Baterías 03, se observó lo siguiente:</p> <p>a) Los extractores de aire del laboratorio de crudo no son a prueba de explosión.</p> <p>b) Las instalaciones eléctricas del laboratorio de crudo no son a prueba de explosión.</p>	2.1.1 <sup>9</sup>	2.74 UIT
6	<p><b>Artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM<sup>10</sup></b></p> <p><b>Ventear Gas Natural en la Estación de Compresión EC-01</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada el día 30 de enero 2017 a las instalaciones de la Estación de Compresores EC-01 se observó que durante el mantenimiento preventivo o correctivo de los compresores de gas natural por parte de la empresa Ferreyros S.A. para ejecutar las pruebas de arranques de los motores mediante arrancadores neumáticos se utiliza gas natural comprimido como fluido motriz, este gas se ventea a través de una línea de desfogue. La cantidad de gas venteadada no se puede determinar por falta de un registro en la línea de desfogue.</p> <p>Se verifico que:</p> <p>a) Durante el mantenimiento preventivo de los 06 compresores (C01, C02, C03, C06, C08 y C09) según secuencia establecida por el fabricante en base a las horas máquina de trabajo; o correctivo por fallas de los</p>	2.9 <sup>11</sup>	3.51 UIT

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 207.- Medidas de Seguridad para laboratorios en Instalaciones de Hidrocarburos

Los laboratorios en Instalaciones de Hidrocarburos, deberán estar provistos de:

(...)

b. Un extractor de aire a prueba de explosión para eliminar los gases y vapores.

c. Instalaciones eléctricas aprobadas para ambientes Clase I, División 2, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos. (...)

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.

2.1.1. En exploración y explotación

Base legal: Artículo 207 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Multa: Hasta 42000 UIT.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 040-99-EM

Artículo 19.- Prohibición del venteo de Gas Natural

El venteo de Gas Natural se encuentra prohibido en todas las Actividades de Hidrocarburos, constituyendo una infracción sancionable por OSINERGMIN la realización de dicha actividad, con excepción del venteo inevitable en casos de Contingencia, de Emergencia y del Venteo Operativo, calificados como tales por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), previo informe de OSINERGMIN.

Para dichos efectos se considerarán las definiciones establecidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.9 Incumplimiento de las normas sobre venteo, ventilación y/o alivio de presión

Base legal: Artículo 19° D.S. N° 040-99-EM.

Multa: Hasta 8000 UIT

Otras sanciones: ITV, CE, STA, SDA

RESOLUCIÓN N° 332-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>compresores u otras emergencias operativas no se mide la cantidad de gas venteado por falta de medidor de gas al aire en la línea de veteo o alivio.</p> <p>b) La empresa no cuenta con quemador de gas de encendido automático para evitar el venteo de gas.</p> <p>c) La empresa tampoco cuenta con autorización de MEM/DGH para la quema de gas natural durante las paradas programadas y no programadas de los compresores que operan el Lote XIII-A. (Ver fotos 11,12 y 13).</p>		
7	<p><b>Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>12</sup></b></p> <p><b>Sistema contraincendios de estación de recolección de crudo-LB-01 no cuenta con certificación de acuerdo a los protocolos establecidos por la NFPA con asistencia de OSINERGMIN</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada el día 2 de febrero 2017 a las instalaciones de la Estación de Recolección de Crudo LB-01 se observó que se ha puesto en operación un sistema de operación contraincendios a base de agua y espuma sin contar con la certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos de la NFPA con asistencia del OSINERGMIN.</p>	2.12.9 <sup>13</sup>	2.11 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>10.70 UIT</b>

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- Del 30 de enero al 3 de febrero de 2017 se realizó una visita de supervisión al Lote XIII-A operado por OLYMPIC, conforme consta en las Actas de Visita de Supervisión N° 2101, 2102, 2104 y 2105, obrantes a fojas 177 y 178 del expediente, detectándose incumplimientos a las normas del subsector hidrocarburos.
- Mediante Oficio N° 915-2017-OS-DSHL/JEE de fecha 10 de mayo de 2017 notificado el 12 de mayo de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 407-2017-INAB-1 de fecha 3 de mayo de 2017, se comunicó a OLYMPIC el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- Por escrito de registro N° 201700014912 de fecha 19 de mayo de 2017, OLYMPIC presentó sus descargos.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 87.- Certificación de recepción del sistema contra incendio

El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de OSINERGMIN.

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.

Base legal: Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Multa: Hasta 300 UIT

Otras Sanciones: STA

- 
- d) A través del Oficio N° 3051-2017-OS-DSHL/JEE del 26 de julio de 2017 notificado el 2 de agosto de 2017, se remitió a OLYMPIC el Informe Final de Instrucción N° 622-2017-INAB-1 de fecha 13 de julio de 2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- e) Con escrito de registro N° 201700014912 de fecha 4 de agosto de 2017, OLYMPIC presentó sus descargos.
- f) Mediante Resolución N° 572-2018-OS/DSHL del 26 de febrero de 2018, cuyo sustento consta en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0809-2017-INAB-1 del 16 de octubre de 2017, ambos notificados el 26 de febrero de 2018, se sancionó a OLYMPIC por los incumplimientos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201700014912 presentado con fecha 19 de marzo de 2018, OLYMPIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 572-2018-OS/DSHL del 26 de febrero de 2018, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

#### **Sobre la infracción N° 1**

- 
- a) En sus descargos mencionó que los tanques de la batería 3 se encuentran interconectados en la parte inferior para balancear sus volúmenes; los cuales además cuentan con válvulas que mitigan riesgos y con un switch de nivel cuya señal es enviada al sistema SCADA, como respuesta de ello, cuando se produce el sobre llenado de los tanques se activa una alarma sonora y una alarma de luz.

Sin embargo, dichos argumentos no fueron adecuadamente valorados. En efecto, para desestimar su defensa, la primera instancia sólo ha sostenido que los tanques operativos de 2000 bls. son de igual tamaño y capacidad volumétrica sin evaluar todos sus descargos, entre ellos, el referido a que no existe riesgo de derrames por sobre llenado que es lo que finalmente protege la norma.

De otro lado, el hecho descrito en la sanción no se subsume en lo regulado por el artículo imputado para sustentar el incumplimiento. En efecto, el inciso e) del artículo 247° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM señala que *“las compuertas deben mantenerse cerradas y los tanques igualizados”*, pero la conducta sancionable no se ampara en dicho aspecto sino en no tener una línea que los conserve igualizados. Finalmente, en la sanción no se expresa porque el mecanismo utilizado no es efectivo.

#### **Sobre las infracciones N° 2, 3, 6 y 7**

- b) Discrepa del cálculo de la multa pues se incluyó la intervención de dos (2) gerencias que cumplen funciones diferentes tales como la Gerencia de Operaciones y la Gerencia de Producción, cuando en realidad debería considerarse sólo a personal encargado de recopilar la información de campo y realizar la declaración jurada, el cual es de menor jerarquía. En ese orden de ideas, sostiene que la primera instancia no valoró sus descargos.

#### Sobre la infracción N° 4

- c) Discrepa del cálculo de la multa, pues se incluyó la intervención de dos (2) gerencias que cumplen funciones diferentes tales como la Gerencia de Operaciones y la Gerencia de Producción, cuando en realidad debería considerarse sólo a personal encargado de recopilar la información de campo y realizar la declaración jurada, el cual es de menor jerarquía. Además, tampoco se ha considerado en la evaluación el cronograma de implementación de los equipos, ni los argumentos planteados en sus descargos.



#### Medios probatorios

- d) Solicita que se valoren como medios probatorios el contenido del expediente administrativo.

#### Se reserva el derecho de ampliar argumentos

- e) De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 170° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se reserva el derecho de ampliar sus argumentos.



3. A través de Memorándum N° DSHL-320-2018 recibido el 5 de junio de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

#### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

##### Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A<sup>14</sup> a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, el numeral 3 del citado artículo 237-A, establece que la caducidad es declarada oficio por el órgano competente y también que el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

<sup>14</sup> Decreto Legislativo N° 1272

Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

RESOLUCIÓN N° 332-2018-OS/TASTEM-S2

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>15</sup> del mencionado Decreto Legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

De acuerdo a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, vigente desde el 19 de marzo de 2017, el cual respecto a la caducidad, en el numeral 28.2 del artículo 28° dispuso que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, y de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, la cual debe ser notificada al administrado<sup>16</sup>.

Asimismo, en el numeral 31.4 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo<sup>17</sup>.

Adicionalmente, es importante precisar que, en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.

Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 915-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 12 de mayo de 2017, al cual se le adjuntó el Informe de Instrucción N° 407-2017-INAB-1; y fue resuelto por Resolución N° 572-2018-OS/DSHL notificada el 26 de febrero de 2018.

De lo anterior, se advierte que desde la fecha de inicio del procedimiento (12 de mayo de 2017) hasta la fecha de notificación de la resolución de sanción (26 de febrero de 2018) han transcurrido nueve (9) meses y diez (10) días hábiles, siendo importante señalar que de la revisión del expediente sancionador, se verifica que no se ha emitido ni notificado resolución de ampliación de plazo alguna previo al vencimiento del plazo de nueve (9) meses dispuesto por la norma para emitir y notificar la resolución de sanción.

<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 1272

Primera. - Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>16</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado. (...)"

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.

<sup>17</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 12 de mayo de 2017 a OLYMPIC ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.



5. En atención a lo expuesto en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución. Con relación a lo señalado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que la administrada no presentó argumentos adicionales a su recurso de apelación.

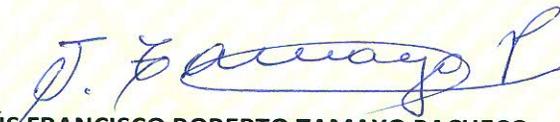
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ, tramitado en el Expediente N° 201700014912; y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávvarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*

  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE